

Versión anonimizada

Traducción

C-54/23 - 1

Asunto C-54/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

3 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de enero de 2023

Parte demandante:

WY

Partes demandadas:

Laudamotion GmbH

Ryanair DAC

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL DE LO
CIVIL Y PENAL)**

RESOLUCIÓN

[*omissis*]

[*omissis*]:

10 de enero de 2023

[*omissis*]

En el litigio entre

WY, [*omissis*] Düsseldorf,

parte demandante y recurrente en casación,

[*omissis*]

y

1. Laudamotion GmbH, [*omissis*] Schwechat (Austria),
parte demandada y recurrida en casación,
2. Ryanair DAC, [*omissis*] Dublín (Irlanda),
parte demandada,

[*omissis*]

la Sala Décima de lo Civil del Bundesgerichtshof, tras la vista celebrada el 10 de enero de 2023 [*omissis*],

ha resuelto:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones relativas a la interpretación del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1 y siguientes):

1. ¿Se excluye con carácter general el derecho a compensación por el retraso de un vuelo de al menos tres horas, con arreglo a los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento, si el pasajero, en caso de riesgo de gran retraso, utiliza un vuelo de sustitución reservado por él mismo y, de este modo, alcanza el destino final con un retraso inferior a tres horas o cabe, en cualquier caso, reclamar una compensación en tal supuesto si, antes incluso de que el pasajero deba presentarse, a más tardar, a la facturación, existen indicios suficientemente fundados de que se producirá un retraso de al menos tres horas en el destino final?
2. En caso de que se responda a la primera cuestión en el último sentido indicado, ¿exige el derecho a compensación por un retraso de un vuelo de al menos tres horas en virtud de los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento en la situación antes descrita que el pasajero se presente a su debido tiempo a la facturación con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento?

Fundamentos:

- 1 I.El demandante reclama a la primera demandada el pago de una compensación en virtud del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 261/2004»).
- 2 El demandante reservó con la segunda demandada un vuelo de ida y vuelta de Düsseldorf a Palma de Mallorca. La primera demandada era el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo. El vuelo de ida estaba previsto para el 31 de octubre de 2019. La salida se retrasó seis horas. Los demandados no ofrecieron al demandante un vuelo de sustitución anterior. Debido a una cita en su destino, el demandante reservó por su cuenta un vuelo alternativo y llegó a Palma con un retraso inferior a tres horas.
- 3 El demandante afirmó que se había presentado a su debido tiempo a la facturación y que allí fue informado por la primera demandada del retraso.
- 4 El demandante reclamó a la primera demandada el pago de una compensación por importe de 250 euros, así como el reembolso de los gastos de abogado extrajudiciales y a la segunda demandada, mediante una demanda escalonada, información sobre el importe de las tasas no consumidas y el pago del importe resultante de dicha información. Mediante resolución interlocutoria, el Amtsgericht (Tribunal de lo Civil y Penal) condenó a la segunda demandada a facilitar la información requerida y desestimó la demanda presentada contra la primera demandada.
- 5 El órgano jurisdiccional de apelación desestimó el recurso interpuesto por el demandante contra la desestimación parcial de la demanda. Mediante su recurso de casación, admitido a trámite por el órgano jurisdiccional de apelación, el recurrente insiste en su demanda de primera instancia contra la primera demandada. Esta se ha opuesto al recurso de casación.
- 6 II. El órgano jurisdiccional de apelación consideró que la primera demandada no estaba obligada a abonar una compensación con arreglo a los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004, a pesar de que el vuelo que había efectuado sufrió un retraso en la llegada de más de tres horas, ya que el demandante no tomó dicho vuelo y llegó al destino final con menos de tres horas de retraso. En su opinión, el hecho de que el demandante hubiera conseguido por sí mismo el vuelo de sustitución era irrelevante. Entendió que el demandante tampoco se encuentra en una situación menos favorable que si hubiera utilizado el vuelo efectuado por la primera demandada. Además, en las condiciones previstas en los artículos 280, apartado 1, 281, apartados 1 y 3, y 281 del BGB (Código Civil), tiene derecho a reclamar el reembolso de los gastos del transporte de sustitución reservado por él mismo.

- 7 III. La resolución del recurso de casación depende de la interpretación de los artículos 3, apartado 2, 5, apartado 1, letra c), y 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004.
- 8 1. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, un pasajero aéreo tiene derecho a la compensación prevista en el artículo 5, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento 261/2004 cuando al llegar a su destino final, soporte una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon*, C-402/07 y C-432/07, [omissis], apartados 61 y 69; de 23 de octubre de 2012, *Nelson*, C-581/10 y C-629/10, [omissis], apartado 37, y auto del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 2020, *KLM*, C-367/20, [omissis], apartado 27).
- 9 2. Desde este punto de vista hay muchos argumentos que abogan a favor de la idea de que no debe pagarse una compensación cuando el pasajero, en caso de riesgo de gran retraso, utiliza un vuelo de sustitución reservado por él mismo y alcanza así el destino final con un retraso inferior a tres horas.
- 10 a) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los pasajeros que reclaman una compensación por un gran retraso no están obligados, en principio, a probar que se presentaron a la facturación de dicho vuelo, mediante la tarjeta de embarque, a menos que se demuestre que dichos pasajeros no fueron transportados en el vuelo retrasado ([auto] del Tribunal de Justicia, de 24 de octubre de 2019, *easyJet*, C-756/18, [omissis], apartados 33 y 34).
- 11 Ello debe basarse en la premisa de que, en principio, solo se reconoce un derecho a compensación por gran retraso a los pasajeros que hayan tomado el vuelo en cuestión y que hayan llegado efectivamente al destino final con un retraso de al menos tres horas.
- 12 b) Esta premisa es conforme con las consideraciones fundamentales de las que el Tribunal de Justicia deduce la obligación de compensación no prevista expresamente en el Reglamento en caso de gran retraso a la llegada.
- 13 El Tribunal de Justicia basa esta consecuencia jurídica, en particular, en el principio de igualdad de trato de la Unión, según el cual se exige que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se traten de manera idéntica situaciones distintas, a no ser que este trato esté objetivamente justificado. Considera determinante, a este respecto, la circunstancia de que los pasajeros cuyos vuelos sufren un gran retraso en la llegada y aquellos cuyos vuelos han sido cancelados se encuentran en situaciones comparables a efectos de la compensación prevista en el Reglamento, pues ambos sufren inconvenientes similares, a saber, una pérdida de tiempo de al menos tres horas con respecto a la programación inicial de su vuelo (sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon*, C-402/07 y C-432/07, [omissis], apartados 50 y siguientes, y de 23 de octubre de 2012, *Nelson*, C-581/10 y C-629/10, [omissis]).

- 14 Por lo tanto, los elementos constitutivos de la igualdad de trato suponen, en principio, que los pasajeros afectados hayan llegado efectivamente a su destino final con un retraso de al menos tres horas. De ello puede deducirse que, para que se reconozca un derecho a compensación, no basta con que un pasajero hubiera tenido que aceptar tal retraso en un hipotético curso causal.
- 15 c) Partiendo de esta situación, la circunstancia de que el transportista aéreo incumpliera su obligación de ofrecer un vuelo alternativo con el que se hubiera podido evitar el retraso no debería, por sí sola, conducir a una apreciación diferente.
- 16 aa) No obstante, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, entre las medidas que se exigen a un transportista aéreo en caso de retraso o de cancelación figura la oferta al pasajero de un transporte alternativo, directo o con escala, en un vuelo operado por la compañía aérea en cuestión o por cualquier otra y que llegue con un retraso menor que el del siguiente vuelo del transportista aéreo de que se trate, a menos que la realización de tal transporte alternativo suponga para el transportista aéreo un sacrificio insoportable en relación con la capacidad de su empresa en el momento pertinente (sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 2020, Transportes Aéreos Portugueses, C-74/19, [omissis], apartado 61, y del Bundesgerichtshof de 6 de abril de 2021, XZR 11/20, [omissis], apartado 41).
- 17 Sin embargo, el incumplimiento de esta obligación no genera en sí mismo ningún derecho a compensación con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004. Ciertamente, su objetivo es evitar, en la medida de lo posible, la cancelación o el retraso de los vuelos. Pero, según el Reglamento, solo existe un derecho a compensación en caso de pérdida de tiempo de al menos tres horas.
- 18 bb) Un derecho a compensación en tales situaciones no debería poder deducirse del principio de igualdad de trato por el mero hecho de que el incumplimiento de una obligación de cambio de reserva a otro vuelo también pueda ocasionar molestias a los pasajeros.
- 19 El Reglamento no prevé una compensación con arreglo al artículo 7, apartado 1, para todo tipo de inconvenientes, sino únicamente para un supuesto caracterizado por una pérdida de tiempo de al menos tres horas. Esta norma no puede aplicarse, mediante el principio de igualdad de trato, a situaciones en las que no se ha producido tal pérdida de tiempo.
- 20 En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha declarado que, si bien la modificación de la reserva de un (primer) vuelo que compone el transporte ocasiona molestias al pasajero afectado, en ningún caso pueden considerarse «graves», en el sentido del Reglamento, cuando ese pasajero llega a su destino final con el segundo vuelo reservado con un retraso inferior a tres horas (sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2020, Air Nostrum, C-191/19, [omissis], apartado 32).

- 21 3. Sin embargo, podría imponerse una apreciación diferente, al menos en situaciones en las que, ya antes del momento en que el pasajero deba presentarse, a más tardar, a la facturación, existan indicios suficientemente fundados de que el retraso en el destino final será de al menos tres horas.
- 22 En caso de cancelación de un vuelo, con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004, existe un derecho a compensación cuando no se ofrece al pasajero un transporte alternativo con una pérdida de tiempo inferior a tres horas.
- 23 Si se cumplen estos requisitos, es irrelevante, en principio, saber si el pasajero inició efectivamente el viaje previsto y cuándo llegó al destino final. En este supuesto, el pasajero tampoco está obligado a presentarse a tiempo a la facturación. En cualquier caso, si se demuestra que el vuelo ha sido cancelado, tal exigencia carecería de sentido.
- 24 Como ya señaló la Sala en otro asunto (auto del Bundesgerichtshof de 3 de mayo de 2022, X ZR 122/21, apartado 16), podría darse una situación comparable cuando, antes del momento en que el pasajero deba presentarse, a más tardar, a la facturación, existan indicios suficientemente fundados de que el vuelo únicamente puede efectuarse con un retraso de más de tres horas en el destino final. Sin embargo, en esta situación, al igual que en caso de cancelación de un vuelo, la obligación de presentarse a tiempo a la facturación podría carecer de sentido.
- 25 De ello podría deducirse que, en este supuesto, al igual que en caso de cancelación de un vuelo, el derecho a compensación no depende de si el pasajero inició el viaje previsto y de cuándo llegó al destino final.
- 26 4. En el presente caso, el recurso de casación del demandante resultaría infundado, en la medida en que se excluya con carácter general un derecho a compensación cuando un pasajero haya llegado al destino final con un retraso inferior a tres horas.
- 27 5. Si, por el contrario, cabe un derecho a compensación cuando existan indicios suficientemente fundados de un gran retraso incluso antes del momento en que el pasajero deba presentarse, a más tardar, a la facturación, se plantea la cuestión de si, en ese supuesto, un derecho a compensación presupone que el pasajero se presente no obstante a tiempo a la facturación para dar al transportista aéreo la posibilidad de efectuar un cambio de reserva.
- 28 Esta cuestión ya ha sido planteada al Tribunal de Justicia por la Sala en otro procedimiento prejudicial. Partiendo de la premisa antes mencionada, esta cuestión también es pertinente en el presente caso.
- 29 Hasta la fecha, las instancias inferiores no se han pronunciado sobre si el demandante se presentó a su debido tiempo a la facturación, tal y como alega. Si ello no fuera necesario para constatar un derecho a compensación, la Sala podría

resolver definitivamente sobre el fondo del asunto. De no ser así, el asunto debería ser devuelto al órgano jurisdiccional de apelación para que aclarase los hechos.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO